



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 140 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120200041600	Con 1 Solicitud		Manuel De Jesus De Moya Martinez	29/08/2023	Auto Fija Fecha - - Señalar Jueves 14 De Septiembre De 2023 A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos
08433408900320190044500	Ejecutivo	Alfredo Peña Santiago	Jharith Antonio Del Valle Bedoya	29/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320190040700	Ejecutivo	Cooperativa Cootechnology	Maria Paz Puello , Oscar Virgilio Caballero Garcia	29/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320190022400	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Yolanda Urrego , Maria Hortensia Martinez Correa	29/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

07381d76-8211-469a-a787-79b60dc92f27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 140 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190037900	Ejecutivo	Cooproductos	Esperanza Lucila Peñuela Redondo, Nerys Orozco Lozano	29/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320190047900	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Jhon Jose Camargo Rodriguez	29/08/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Medidas
08433408900320220039800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Legally Taxcoop	Liliana De Las Mercedes Sierra Acevedo, Edgardo Jose Gomez Pacheco	29/08/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante A Fin De Que Allegue Certificación De Existencia Y Representación De La Cooperativa Legallytax
08433600126120160055100	Entrega Provisional De Vehículo		Lippman De Jesus Ortiz Lopez	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

07381d76-8211-469a-a787-79b60dc92f27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 140 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120220012400	Revocatoria Medida De Aseguramiento		Aldair Enrique Montenegro Mejia	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener En Secretaria, Por El Término Tres (03) Días, La Presente Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos
08433408900320230027800	Tutela	Jimmy Hernandez	Instituto De Transito Del Atlantico	29/08/2023	Sentencia
08433408900320230026300	Tutela	Lizeth Paola Rivera Romero	Sura E.P.S, Ips Adolfo Alvarez	29/08/2023	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

07381d76-8211-469a-a787-79b60dc92f27



CUI: 084336001261202000416

RAD INTERNO. G 2023-00074

INDICIADO O INVESTIGADO: MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ C.C. 1.048.270.665

DELITO: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 29 de 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)**

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dr. MANUEL ALONSO ALMANZA LEMUS, quien funge como defensor del señor MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

### RESUELVE

"1.- Señalar **Jueves 14 de septiembre de 2023 A LAS 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. MANUEL ALONSO ALMANZA LEMUS NIETO, quien funge como defensor del señor MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ dentro del proceso CUI: 084336001261202000416.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por la doctora LEONOR VÉLEZ, al correo electrónico [leonor.velez@fiscalia.gov.co](mailto:leonor.velez@fiscalia.gov.co), al imputado MANUEL DE MOYA MARTÍNEZ, en la Penitenciaría del Bosque [epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co); guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co

guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co; guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co  
[guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co); al defensor Dr. MANUEL ALONSO ALMANZA LEMUS en el correo manuel.lemusam@hotmail.com; la víctima señor DAVID ENRIQUE CANTILLO SANDOVAL en la Calle 11 F 1 Sur 22 Barrio Villa Rosa de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.- **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

01

Cumplido con Oficio No. 0566

epcbarranquilla@inpec.gov.co>;  
[guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co)  
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co  
[guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co)  
guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co  
[leonor.velez@fiscalia.gov.co](mailto:leonor.velez@fiscalia.gov.co)  
manuel.lemusam@hotmail.com  
personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f4370a72bcec1f73b85866d8f05eadb645f9817c44537ad0e3c3bab0e77d6**

Documento generado en 29/08/2023 09:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO PENAL: 084336001261202200124  
RAD INTERNO. G 2023-00119  
ACUSADO: ALDAIR ENRIQUE MONTENEGRO MEJIA C.C. 1.042.453.151  
DELITO: HOMICIDIO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO  
AUDIENCIA: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual ha sido asignada mediante diligencia de reparto y se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.

Malambo, Agosto 29 de 2023.

El Secretario,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, por parte del señor ALDAIR ENRIQUE MONTENEGRO MEJÍA, a través de defensor de confianza, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente fue radiado escrito contentivo de solicitud de libertad por vencimiento de términos en formato de imagen, describiéndose las causales contempladas en el artículo 317 del CPP; no obstante, da cuenta el despacho que el solicitante la realiza sin especificar los datos que permitan contar con los elementos mínimos para convocar a audiencia.

Así las cosas, y dando cuenta que nos encontramos frente a una solicitud en la cual se ve inmersa el derecho a la libertad, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una solicitud que debe ser debidamente sustentada, informar el juzgado que tiene asignado el conocimiento, los datos de notificación y/o correo electrónico y los EMP, para lo cual se le concederá el término de 3 días, vencidos los cuales sin obtener la información aquí señalada se procederá a su archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. MANTENER EN SECRETARIA, por el término tres (03) días, la presente solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, presentada por el señor ALDAIR ENRIQUE MONTENEGRO MEJÍA, a través de Defensor de confianza a fin de que informe:

- a. -Juzgado en el cual se encuentra el conocimiento de la investigación, así como su correo electrónico.
  - b. Elementos Materiales Probatorios.
2. Transcurrido el termino anterior, y no efectuada la subsanación procédase a archivar la presente solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

Correo electrónico: jimitola\_10@hotmail.com

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2076cdeaed581a87ceee98648e8256892b18e9b756e6c0db780851682ee701f**

Documento generado en 29/08/2023 11:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





CUI: 084336001261201600551

RAD INTERNO. G 2023-00120

SOLICITANTE: ERICK FABIAN TOLOZA RICO C.C. 72.007.918

DELITO: HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES

REF: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual ha sido asignada mediante diligencia de reparto y se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvese proveer.

Malambo, Agosto 29 de 2023.

El Secretario,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO solicitada por el señor ERICK FABIAN TOLOZA RICO, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261201600551

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la presente solicitud, evidencia el despacho que la presente adolece de la información necesaria para convocar a audiencia, ya que no se informa los datos de la fiscalía en donde se adelanta el proceso, ni el juzgado que tiene el conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta la carga procesal de la parte convocante y los principios de celeridad y eficacia que descansan sobre el sistema judicial y los intervinientes, asimismo para evitar congestión en el aparato judicial con solicitudes carentes de los requisitos mínimos para convocar a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

1. MANTENER EN SECRETARIA, por el término tres (03) días, la presente solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO, presentada por el Dr. ERICK TOLOZA, a través de Defensor de confianza a fin de que informe:
  - a. –Fiscal que adelanta el caso, así como su correo electrónico.
  - b. Juzgado en el cual se encuentra el conocimiento de la investigación, así

como su correo electrónico.

2. Transcurrido el termino anterior, y no efectuada la subsanación procédase a archivar la presente solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

erickaboecon@hotmail.com

Firmado Por:  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71062dc45a076994545b79d22ecfee28241a26c8e56e822146036f8eeb08150**

Documento generado en 29/08/2023 02:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.090	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00278-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JIMMY HERNANDEZ C.C. 19.612.675
Accionado	TRANSITO DEL ATLANTICO
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JIMMY HERNANDEZ C.C. 19.612.675**, contra **TRANSITO DEL ATLANTICO** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **JIMMY HERNANDEZ C.C. 19.612.675** instauró acción de tutela contra **TRANSITO DEL ATLANTICO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 25 Julio de 2023 por parte del accionado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

*“ PRIMERO: El día (25) del mes de JULIO del año 2023, presenté petición ante TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.*

*SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DEL ATLANTICO con preceptos legales y constitucionales.”*

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **TRANSITO DEL ATLANTICO** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 22 de agosto de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)



22/8/23, 16:14

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00278-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Mar 22/08/2023 16:14

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co> juridica2@transitodelatlantico.gov.co  
<juridica2@transitodelatlantico.gov.co>; enviapolo@hotmail.com <enviapolo@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (792 KB)

06DerechoPeticion.pdf; 04AnexoTutela (33).pdf; 03Tutela - 2023-08-22T16:13:32.113.pdf; AutoAdmiteTutela00278-2023.pdf;

Malambo, Agosto 22 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00278-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes  
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/03>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

La señora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, informa que:

*“ En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) JIMMY HERNANDEZ presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100157082 que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, [enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com).*

*En la respuesta otorgada al señor JIMMY HERNANDEZ, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. 08634001000006118011 de 10/08/2013 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.*

*Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales”.*

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **JIMMY HERNANDEZ C.C. 19.612.675** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **TRANSITO DEL ATLANTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **JIMMY HERNANDEZ C.C. 19.612.675** considera que **TRANSITO DEL ATLANTICO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 25 julio de 2023 por parte del accionado.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **JIMMY HERNANDEZ C.C. 19.612.675** presenta acción constitucional contra **TRANSITO DEL ATLANTICO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 25 julio de 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Agosto Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **TRANSITO DEL ATLANTICO**, señala la señora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, informa que:

*“ En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) JIMMY HERNANDEZ presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100157082 que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, [enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com).*

*En la respuesta otorgada al señor JIMMY HERNANDEZ, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. 08634001000006118011 de 10/08/2013 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.*

*Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales”.*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



De lo mencionado, el despacho logra constatar toda la información suministrada por el accionado y observa que no hay vulneración al derecho fundamental de petición instaurado por el accionante, de su petición principal "solicito se decrete la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO, por la sanción que me fuera impuesta con ocasión de la infracción de Tránsito según Orden de Comparendo número 6118011 de 10/08/2013" se evidencia una respuesta clara y de fondo al informarle que : "el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. 0863400100006118011 de 10/08/2013 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

De igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 25 de agosto del 2023 en el correo del accionante ([enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)):



El cual fue previamente autorizado en la tutela:

ACCIONANTE: en el correo electrónico [enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com) ó en la Calle 10B  
No. 1D Sur - 23 Bellavista, Malambo Atl.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 25 de agosto del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 25 julio de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **TRANSITO DEL ATLANTICO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **JIMMY HERNANDEZ C.C. 19.612.675** en contra de **TRANSITO DEL ATLANTICO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024879a6073c9590145bbcbdadf2d45cb3c55be6b9f98a34a4b3f1a103a74b7**

Documento generado en 29/08/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 88**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : LIZETH PAOLA RIVERA ROMERO  
Accionado : SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS  
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00263-00  
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por LIZETH PAOLA RIVERA ROMERO contra SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

La señora LIZETH PAOLA RIVERA ROMERO instauró acción de tutela contra SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

**III.- HECHOS**

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

Que su hijo menor de edad es afiliado a SURA EPS en calidad de beneficiario con diagnóstico trastorno de las habilidades escolares, del lenguaje expresivo y motricidad fina, que realiza terapias de forma intermitente y por separados, manifestando que según criterio medico lo ideal es que asista a 3 sesiones de terapia por semana.

**IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 11 de agosto del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

**SURA EPS**

El menor C.D.D.R. identificado con el documento TI. 1044643335, se encuentra afiliado en EPS SURA, en calidad de beneficiario hijo cuenta con cobertura integral. cotizante la Sra. LIZETH PAOLA RIVERA ROMERO CC 1002155930, segundo cotizante el Sr. BLACKE JECCITH DIAZ CORTINA CC. 1042422867. Se adjunta certificado de aportes del grupo familiar.

El menor es un paciente de 12 años, beneficiario rango A, quien presenta antecedente de retraso del desarrollo, en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 140  
MALAMBO 30 AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad.

Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE, especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:

- FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
- NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
- NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.

Por ello sr juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

#### **V.- PRUEBAS**

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que LIZETH PAOLA RIVERA ROMERO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, LIZETH PAOLA RIVERA ROMERO considera que SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

### **VII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, ¿del menor C.D.D.R., al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

### **VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

#### **CARGA DE LAPRUEBA**

*“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.*

*Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.*

*En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”*

#### **SOLIDARIDAD DE LOS FAMILIARES**

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”. Los ciudadanos deben ser solidarios frente a sus familiares cercanos. La Corte frente a la solidaridad de los familiares con respecto a las personas que presenten un grado de discapacidad afirma que la

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 140  
MALAMBO 30 AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

obligación no debe ser trasladada solamente al Estado, sino que también debe existir una participación activa de todos sus familiares cercanos, en sentencia T 795 de 2010 magistrado ponente Jorge Iván Palacio: "...4.El principio de solidaridad familiar. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de solidaridad como "un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo"<sup>21</sup>. Asimismo, ha determinado que todos los ciudadanos colombianos tienen el deber de actuar en concordancia con el principio de solidaridad y colaborar humanitariamente a sus semejantes que se encuentren en situaciones que pongan en peligro su vida o salud, de conformidad con el artículo 95 Superior.

En relación con lo anterior, la Corte ha resaltado que la familia es la encargada de prestarles a sus miembros más cercanos la atención que necesite originalmente, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a proteger los derechos fundamentales de los asociados.<sup>22</sup>

Por las razones expuestas, no se accede a la solicitud de viáticos, transporte, u hospedaje solicitados por la accionante, ya que ella debe asumir los mismos.

### **SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE**

*"Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuados para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:*

*"El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.*

*3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.*

*3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud."*

### **TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.**

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”(iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 140  
MALAMBO 30 AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

**IX.-Caso Concreto**

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a SURA EPS – ADOLFO ALVAREZ IPS, que autorice los servicios de transportes de ida y vuelta con un acompañante a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 08), la accionada SURA E.P.S. manifiesta lo siguiente:

Su señoría me permito informar a su Honorable despacho el CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD RADICADO 202134100595641 *“Por lo anterior, el transporte para acompañantes, así como, el alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico, deben ser garantizados por los entes territoriales teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015, es decir los financia el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales”.*

Por lo anterior su médico tratante será el pediatra que informe sobre la conveniencia del tratamiento, no obstante, observa el despacho que la accionada cuenta con red cercana al municipio de Malambo lo cual se traduce en una reducción de tiempo y gasto económico que conlleva a una mayor probabilidad de asistencia a las terapias por parte del acompañante y el menor, como quiera que registra sedes de atención NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval - GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) Calle 18 # 26B-20 Soledad.

En cuanto al servicio de transporte este será garantizado conforme a lo que ordene el médico tratante es decir cuando el menor deba acceder a los servicios en los diferentes establecimientos médicos, debe ser indicado por el médico tratante de la IPS y la señora madre del menor deberá solicitar la autorización del servicio con la historia clínica ante la EPS teniendo en cuenta los deberes que tienen los usuarios de gestionar ante las eps sus ordenamientos médicos.

Tenemos entonces que la finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar.

Observa esta agencia, que no se encuentra negada ningún servicio medico ordenado por la accionada se puede constatar que han sido autorizados

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
2749-18744802	2023-07-27 17:18:58	938302-TERAPIA OCUPACIONAL EN MANEJO ADECUADO DE TIEMPO LIBRE Y JUEGO	Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES	NI 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE	GENERADA
2749-18071202	2023-07-10 15:19:01	50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	F813-TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES	NI 900584084 ADOLFO ALVAREZ SAS	ENTREGADA
933-202940400	2023-08-20 14:18:56	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F700-RETRASO MENTAL LEVE. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	ENTREGADA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 140  
MALAMBO 30 AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Es por esto y aunado lo anterior, que se colige en este despacho como está probado, por parte de la accionada que los padres son cotizantes, lo que hace presumir que tiene capacidad económica, y por ello la carga argumentativa en ese sentido le correspondía, por cuanto no bastaba el solo dicho el cual era carente de argumentación, pues quien persiga un hecho deberá probarlo y por esto a la ausencia de la prueba de la falta de capacidad económica del accionante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**X.- RESUELVE**

**1.- NEGAR** el amparo de la acción de tutela interpuesta por no observarse vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
[javier-citarella@hotmail.com](mailto:javier-citarella@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2019-00474-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit No. 860002964-4**  
**DEMANDADO: NESTOR ALFONSO MERCADO ROMERO**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 29 de agosto de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata que el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presento renuncia al poder otorgado por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, de la cual se aceptó su renuncia al poder otorgado mediante auto de fecha, junio 15 de 2023.

En este caso la solicitud de medida la solicita el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien no ostenta calidad de apoderado de la parte demandante, ni es parte dentro del trámite, por tanto, carece de personería para actuar en nombre de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de medida cautelar, por carecer de personería jurídica para actuar el profesional del derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

Firmado Por:  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
Juez



**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfdbc848f008cf8894e67bb52266877f7d6854e0e7a94d119a2256dff142d6c**

Documento generado en 29/08/2023 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2019-00224-00

**DEMANDANTE:** COOLUGOMAR

**DEMANDADOS:** YOLANDA URREGO CAAMAÑO Y MARIA HORTENSIA MARTINEZ SUAREZ

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día 21 de febrero de 2020. Sírvase proveer. - Malambo, agosto 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintinueve (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde 21 de febrero de 2020, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f827b4cfa663c018a5e2a43d3d6a81565075eeb665b2758e630a399a01c5e4**

Documento generado en 29/08/2023 03:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2019-00407-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

**DEMANDADOS:** MARIA PAZ PUELLO VILLADIEGO Y OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día 04 de marzo de 2020. Sírvase proveer. - Malambo, agosto 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde 04 de marzo de 2020, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c708540a2f9ce54dd863275aa0ca24b2b806fce42b024a42ed75f5a6c376ffed**

Documento generado en 29/08/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2019-00445-00  
**DEMANDANTE:** ALFREDO EMMANUEL PEÑA SANTIAGO  
**DEMANDADO:** JHARITH A. DEL VALLE BEDOYA  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -  
Malambo, agosto 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Así las cosas, se tiene que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1.-** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

**2.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**



**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e66580ad1ef3bfda81fce4203d7504e70b574cf5c984341955b818ab73201b**

Documento generado en 29/08/2023 03:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2019-00379-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES SIGLA COOPRODUCTOS

**DEMANDADO:** NERYS MARIA OROZCO LOZANO Y ESPERANZA LUCILA PEÑUELA REDONDO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día 02 de septiembre de 2019. Sírvase proveer. - Malambo, agosto 29 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde 02 de septiembre de 2019, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

03

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3404a570b8f4170cf638fa1019b64bb933a872db73947acea8c1eeacb22a5c6**

Documento generado en 29/08/2023 03:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2022-00398-00**

**DEMANDANTE:** LEGALLYTAX

**DEMANDADOS:** LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA C.C. 32.852.912. - EDGARDO JOSE GOMEZ PACHECO C.C. 8.642.256

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**SEÑORA JUEZ:** a su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por LEGALLYTAX, a través de apoderado judicial contra LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA C.C. 32.852.912. - EDGARDO JOSE GOMEZ PACHECO C.C. 8.642.256, doy cuenta que se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue cámara de comercio actualizada.  
Sírvase Proveer.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**1. Finalidad de la Providencia**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante en el cual solicita le sean entregado títulos judiciales a su nombre, obrando este como representante legal se requiere al interesado a fin de que allegue, certificado de existencia y representación de la Cooperativa a la cual representa.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**2. RESUELVE**

**1. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue certificación de existencia y representación de la COOPERATIVA LEGALLYTAX

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 140  
MALAMBO 30 DE AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ